

SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS APN

Error en la vía no determina
el desechamiento del medio
de impugnación

JOSÉ NIEVES LUNA CASTRO

Nota introductoria

Héctor Daniel García Figueroa



**SOBRE LOS REQUISITOS
QUE DEBEN CUMPLIR LAS APN**

Error en la vía no determina
el desechamiento del
medio de impugnación

COMENTARIOS A LA SENTENCIA
SUP-JDC-004/97

José Nieves Luna Castro

NOTA INTRODUCTORIA A CARGO DE

Héctor Daniel García Figueroa

342.76568
L282s

Luna Castro, José Nieves.

Sobre los requisitos que deben cumplir las APN : error en la vía no determina el desechamiento del medio de impugnación / José Nieves Luna Castro; nota introductoria a cargo de Héctor Daniel García Figueroa. -- México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2010.

42 pp.; + 1 CD-ROM .-- (Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 28) Contiene sentencia SUP-JDC-004/97.

ISBN 978-607-7599-94-4

1. Derechos políticos – México. 2. Derechos del ciudadano – juicios. 3. Agrupaciones Políticas Nacionales – registro. 4. Sentencias – TEPJF – México. 5. Medios de impugnación – Derecho Electoral. I. García Figueroa, Héctor Daniel. II. Serie.

**SERIE COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Edición 2010

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero núm. 5000, Colonia CTM Culhuacán,
Delegación Coyoacán, México, D.F., C.P. 04480,
Tels. 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinador de la serie: Dr. Enrique Ochoa Reza,
Director del Centro de Capacitación Judicial Electoral.
Edición: Coordinación de Comunicación Social.

Las opiniones expresadas son responsabilidad exclusiva de los autores.

ISBN 978-607-7599-94-4

Impreso en México

Sala Superior

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Presidenta

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

Magistrado Pedro Esteban Penagos López

Comité Académico y Editorial

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

Dra. Karina Mariela Ansolabehere Sesti

Dr. Álvaro Arreola Ayala

Dr. Lorenzo Córdova Vianello

Dr. Rafael Estrada Michel

Dr. Ruperto Patiño Manffer

Secretarios Técnicos

Dr. Enrique Ochoa Reza

Lic. Octavio Mayén Mena

CONTENIDO

Presentación	9
Nota introductoria	11
Sobre los requisitos que deben cumplir las APN. Error en la vía no determina el desechamiento del medio de impugnación	19

SENTENCIA

SUP-JDC-004/97	Incluida en CD
--------------------------	----------------

PRESENTACIÓN

En la presente entrega de la serie *Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, el magistrado José Nieves Luna Castro analiza la sentencia identificada con la clave SUP-JDC-004/97. La problemática que esta resolución plantea radica en el esclarecimiento de la procedencia de un medio de impugnación en el que se advierte error en la elección o designación de la vía.

En el estudio, el autor explica las razones por las que el formalismo legal debe sucumbir frente al imperativo de acceso a la tutela judicial efectiva, además de que explicita los motivos por los que difiere de algunas consideraciones del fallo.

Luigi Ferrajoli sustenta que el fundamento del Poder Judicial y de su independencia no es otra cosa que el valor de la igualdad como equidad en derechos: puesto que los derechos fundamentales son individuales y de todos, su garantía exige un juez imparcial e independiente, sustraído de cualquier vínculo con los poderes de mayoría y en condiciones de censurar, en su caso, como inválidos o como ilícitos, los actos a través de los cuales aquéllos se ejercen.¹

En ese sentido, el autor destaca la importancia de un adecuado funcionamiento de un sistema de impugnaciones y resolución de conflictos electorales en un Estado constitucional democrático de derecho. Y lo mismo afirma de las funciones de difusión, publicidad y racionalidad convincente con que esa función jurisdiccional ha de reflejarse por medio de sus sentencias.

Sin embargo, en opinión del magistrado Luna Castro, deben observarse, entre otros aspectos, la garantía de seguridad jurídica que implica el deber de la autoridad para actuar en riguroso aca-

¹ Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías*, 5a. ed., España, Trotta, 1999, p. 27.

tamiento a lo establecido en la ley y la certeza para el gobernado respecto de la observancia y alcance del contexto normativo. Sólo así, afirma, se puede lograr un nivel racional de certidumbre respecto de la integración de los supuestos previstos en la ley y las posibles consecuencias de su actualización.

En estas páginas, el lector encontrará, aparte del interés jurídico que emana del análisis de la sentencia de referencia, el punto de vista crítico y divergente de un juzgador altamente versado en la tarea jurisdiccional.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

NOTA INTRODUCTORIA

SUP-JDC-004/97

*Héctor Daniel García Figueroa**

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-004/97, resuelto el 14 de febrero de 1997 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), posee gran relevancia ya que de éste se derivó un criterio que en la actualidad subsiste en el sistema de justicia electoral mexicano, relativo al reencauzamiento de la vía por parte del Tribunal en aquellos casos en los que el actor hace valer una violación a través de un medio de impugnación que no es el idóneo para conocer del acto impugnado, siempre que se encuentren satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación atinente.

Antecedentes

El 22 de noviembre de 1996 se publicó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) en el *Diario Oficial de la Federación*, el cual estableció, en sus artículos transitorios, que las agrupaciones políticas que pretendieran obtener su registro con vista al proceso electoral federal de 1997 deberían solicitarlo a más tardar el 15 de diciembre de 1996, y asimismo cumplir con los requisitos del mencionado ordenamiento.

* Capacitador en el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El 29 de noviembre de 1996 fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE), el cual fijó los requisitos que deberían cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendieran constituirse como agrupaciones políticas nacionales.

El 15 de diciembre de 1996, los representantes de la Agrupación Política Alianza Zapatista (A'PAZ) presentaron ante el Instituto Federal Electoral una solicitud de registro como agrupación política nacional, junto con los documentos y requisitos que consideraron acordes a la convocatoria expedida por el Consejo General del IFE.

El 15 de enero de 1997, la nombrada autoridad electoral resolvió sobre el registro de la agrupación política A'PAZ, determinando que era improcedente su otorgamiento, al incumplir el mínimo de 7,000 asociados como lo prevenían los ordenamientos electorales, al contar sólo con 6,779; además, la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos presentados carecían de los requisitos estipulados en la normatividad electoral.

La anterior resolución fue notificada a la actora el 17 de ese mismo mes y año; y el 21, presentó un escrito mediante el que interpuso un “recurso de apelación”.

En dicha promoción, la apelante expresó, como agravios, que la autoridad responsable cometió un error aritmético al analizar los documentos que presentó la asociación solicitante para acreditar el número de afiliados, toda vez que en la solicitud de registro se precisó que las listas presentadas contenían un número de 7,287 asociados y no 6,779, a los que aludió la autoridad responsable; así como argumentos para desvirtuar las consideraciones de la responsable, relativas a que acreditó la condición de contar con documentos básicos que reunían los requisitos legales, y que, si los mismos tenían inconsistencias, no se le había concedido un plazo para subsanarlas como lo había hecho en casos similares.

Por lo tanto, el secretario ejecutivo del IFE tramitó el medio de defensa presentado como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC).

Resolución

Recibido el medio de impugnación en la Sala Superior del TEPJF, el Magistrado Presidente lo turnó. El 4 de febrero siguiente el Magistrado Instructor tuvo por radicado el expediente y admitió a trámite el JDC promovido en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que negó el registro como agrupación política nacional a los promoventes.

Admitido el juicio, el Magistrado Instructor solicitó que se realizara una inspección y, seguido en sustanciación, se declaró cerrada la instrucción el 10 de febrero, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

La actuación del secretario ejecutivo

Del trámite realizado por el Secretario Ejecutivo del IFE, la Sala Superior consideró que tanto el Cofipe como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no contenían preceptos legales que le confirieran atribuciones para calificar la naturaleza de los medios de impugnación que se presentaran, ya que sólo lo facultaban para dar el trámite del medio de impugnación correspondiente.

Es decir, que la autoridad que recibe un medio de impugnación debe iniciar el trámite de dicha promoción, pero sin cambiar la denominación del juicio o recurso interpuesto, como de manera infundada se hizo en este caso.

Al respecto, la Sala Superior consideró que dicha situación no afectó el curso correcto que debía darse al escrito presentado por la actora, debido a que, aunque al medio de impugnación se le denominó de manera errónea “recurso de apelación”, debía tenerse por promovido, en realidad, un JDC.

En este sentido, la Sala Superior determinó que, ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es facti-

ble que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad procede uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Por lo que, si en el escrito de impugnación:

- a) Se encuentra identificado el acto o resolución que se impugna;
- b) Aparece manifestada la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;
- c) Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo para obtener la satisfacción de la pretensión;
- d) No se priva de la intervención legal a los terceros interesados;

Debería dársele el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

Lo anterior, porque debe tenerse en cuenta que, conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o de forma individual, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren que les causan agravio, discusión que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por relacionarse con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Por ello, considero que en el medio impugnativo en cuestión los requisitos precisados en párrafos precedentes se cumplieron al identificarse la resolución impugnada; existió manifestación clara de

la asociación de inconformarse contra tal resolución; se satisficieron los requisitos de procedencia del juicio mencionado, y no se privó de la intervención legal a un posible tercero interesado, ya que, no obstante la publicación de la promoción del juicio, no compareció al procedimiento alguna otra persona con interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el de la asociación actora.

De ahí que, aun cuando la actora hubiera expresado que promovía un recurso de apelación, dicha manifestación no obstó para que su oposición a la resolución impugnada se estimara como una promoción del JDC, y por ende, se tramitara el proceso correspondiente en la vía correcta, que culminó con el dictado de la sentencia.

Estudio de fondo

Respecto al “error aritmético” de la autoridad responsable, la Sala Superior arribó a las siguientes conclusiones: en la resolución impugnada se reconocieron como válidas 6,343 cédulas, a las cuales se sumaron 489 que no fueron tomadas en cuenta sin fundamento ni motivo legal, y se adicionaron otras 233, validadas por los resultados a los que se llegó en la inspección judicial ordenada en autos; todo lo cual reportó un total de 7,065 cédulas de afiliación. Lo anterior llevó a concluir que la actora cumplió en tiempo y forma con el mínimo de 7,000 asociados requeridos por la normatividad aplicable.

Sobre los documentos básicos, la Sala Superior del TEPJF consideró correcto el argumento formulado por la actora, en el sentido de que el Consejo General del IFE debió otorgarle un plazo para enmendar los errores existentes en sus documentos, ya que, en primer lugar, se satisfizo la obligación de contar con ellos y de presentarlos, e incluso se cubrieron en ellos, sólo que de manera un tanto incompleta o vaga.

Es decir, en la resolución impugnada no se citó ningún precepto o principio conforme al cual, a juicio del Consejo General y ante la falta de claridad en la redacción de alguno de los requi-

sitos legales que debían contener los documentos básicos de una agrupación política, se consideraran nulos o inválidos, tener por no satisfecho el requisito en cuestión o sancionar de alguna manera al gobernado por la sola redacción deficiente.

No obstante, considero que los documentos básicos tienen por objeto regir la vida interna de las organizaciones políticas y garantizar que en esas relaciones internas, y en las que se establezcan al exterior, se cumplan los principios constitucionales y legales en la materia político-electoral, para lo cual es más conveniente que los textos en cuestión sean lo más accesibles e inequívocos posibles; puesto que así se satisfaría el principio de certeza contenido en el artículo 41 de la Constitución, al evitar confusiones, desvíos en el objeto de las agrupaciones políticas o desconocimiento de algunos derechos políticos de los agremiados.

En tales condiciones, la Sala consideró que el medio adecuado para conseguir ese propósito consiste en que las autoridades de la materia propicien que se hagan las correcciones conducentes a dichos documentos con el efecto de evitar indefiniciones o imprecisiones que afectaran o trascendieran a los afiliados, en los fines perseguidos con la constitución, integración, creación, etcétera, de las agrupaciones políticas nacionales, y dar así certeza a los miembros de la agrupación de la que hablamos y a la sociedad misma.

Por lo anterior, la Sala Superior revocó la resolución impugnada y restituyó a A'PAZ en el goce del derecho político-electoral que le fue infringido, y le ordenó al Consejo General del IFE que le otorgara el registro como agrupación política nacional y le concediera un término de treinta días naturales para que llevara a cabo las adecuaciones a sus documentos básicos.

Jurisprudencias

De dicha decisión surgió, con otras similares, la primera tesis de Jurisprudencia de la Tercera Época del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número y rubro

siguiente: S3ELJ01/97: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

Después, dicho criterio se hizo extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino que también en aquéllos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal, cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, en la Jurisprudencia S3ELJ12/2004: MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS APN

Error en la vía no determina
el desechamiento del medio
de impugnación

*José Nieves Luna Castro**

**EXPEDIENTE:
SUP-JDC-004/97**

SUMARIO: I. Aspectos generales sobre la justicia electoral, II. Análisis particular de la resolución a comentar.

Hace ya algún tiempo que he sido invitado a colaborar con algunos comentarios respecto a sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), sin embargo, no es sino hasta esta ocasión que puedo cumplir con el honor de hacerlo. Vaya mi agradecimiento para la Dirección del Centro de Capacitación Judicial Electoral (CCJE) que, en términos del debido cumplimiento de las funciones encomendadas en la normatividad respectiva, contribuye a la difusión y comprensión de la importancia de la función jurisdiccional, la normatividad electoral y el fenómeno político en general.

* Doctor en Derecho por la UNAM. Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito de Toluca y catedrático de la Universidad Panamericana.

Es con esa sola intención, la de contribuir con mi opinión a destacar la importancia y trascendencia de las resoluciones del TEPJF, que a continuación expondremos unas breves líneas sobre el tema central de la resolución SUP-JDC-004/97, para cuyo efecto me ha sido asignada con miras a integrar la serie *Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. Para ello, utilizaremos dos apartados: uno de aspectos generales y el otro sobre el análisis particular de la resolución.

I. Aspectos generales sobre la justicia electoral

Importancia de los sistemas de justicia electoral y su evolución progresiva

La transformación progresiva del sistema democrático mexicano hacia la obtención de un mejor desarrollo e identidad enmarcada en los valores constitucionales que la caractericen ha tenido su mayor dinamismo en las últimas décadas.¹

Sin duda, la obtención de sistemas de regulación del sistema electoral y los esfuerzos por alcanzar cada vez una mayor eficiencia, así como el establecimiento de mecanismos de impugnación y resolución de cuestiones electorales, son logros distintivos de esa evolución hacia una mayor democracia, emergiendo así de su juventud o periodos de transitoriedad inicial hasta poder alcanzar la meta idealizable de plena vigencia, raigambre y madurez.

Pero es evidente que la democracia de un país no se construye en un solo momento o de una sola vez; no se trata de una tarea que se termine de una vez por todas. Por el contrario, como toda obra

¹ Esto es congruente con un análisis relativo a la evolución de la experiencia latinoamericana en materia de transformación electoral, de donde destaca que a partir de la década de los 70 se identifica una tendencia a los procesos evolutivos de los sistemas electorales de los países de la región, de manera más marcada a partir de los años 90 del siglo pasado. *Cfr.* Daniel Zovatto, "Las instituciones de democracia directa", en Dieter Nohlen, Daniel Zovatto, Jesús Orozco, José Thompson (comps.), *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2007, p. 142 y ss.

humana, también participa del carácter de imperfección y aún más, si bien sabemos que toda obra humana es imperfecta,² pocas cosas como la democracia se involucran tanto de esa realidad, pues al ser un sistema de vida, de organización, de congruencia y convivencia armónica que posibilita las bases de una vida en sociedad con criterios de igualdad, sobre todo en posibilidades de desarrollo y decisión, se impregna de la propia naturaleza cambiante y dinámica de la humanidad y de las sociedades contemporáneas en las que ésta se desenvuelve y se transforma de modo frecuente.

Por todo ello, la existencia de un auténtico sistema democrático se consigue, se mantiene o actualiza, mediante el ejercicio constante y armónico de las respectivas funciones públicas, además de la interacción de la sociedad civil en plena observancia y respeto de los derechos de las personas.

Una de las funciones, sin duda, es la de regular en materia jurídica, de manera objetiva y transparente, todo lo relativo a la organización y práctica de los procesos electorales, los cuales, por ende, deben enmarcarse en un contexto de seguridad y certeza legal sobre la precisión de los alcances y derechos electorales, también su efectivo ejercicio, así como la obligada observancia tanto por parte de las autoridades (todas), como de los particulares y, en general, de los gestores políticos que intervienen.

En este sentido, cuando hablamos de seguridad y certeza jurídicas, hablamos de la seguridad no como una mera creencia subjetiva de los gobernados, esperanza o expectativa sujeta a la eventualidad, sino como de un derecho exigible a la autoridad bajo el cual ésta sólo puede actuar en los términos y con las condiciones previstas por la ley o determinadas en la normatividad aplicable.

Considerada la seguridad jurídica como una exigencia objetiva de respeto obligado a la legalidad, permite distinguir en un segundo rubro lo que puede aceptarse como certeza jurídica, que vista de ese modo, y como consecuencia basada en la seguridad mencionada,

² Desde la perspectiva de su propia naturaleza, de la que obtiene la susceptibilidad o potencialidad de perfeccionamiento o evolución constante.

no puede sino ser el resultado de certidumbre respecto del nivel de observancia de la garantía de seguridad. Podríamos entonces decir que una se deriva del cumplimiento de la otra y que, por consiguiente, constituye su presupuesto lógico.

Podríamos concluir, a manera de una primera recapitulación, que la importancia del adecuado funcionamiento de un sistema de impugnaciones y resolución de conflictos electorales, sobre todo en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, es inmensa e incontrovertible, al igual que lo son las funciones de difusión continua, publicidad y racionalidad convincente con que esa función jurisdiccional se refleja por medio de sus sentencias.

De nada serviría hablar de normatividad o sistemas de regulación e impugnación electoral si no se cuenta con un organismo jurisdiccional dotado de autonomía (como la que debe caracterizar al Poder Judicial de la Federación en México), legitimidad y objetividad. De nada serviría tampoco la existencia *per se* de un Tribunal u organismo facultado para resolver, pero sin la legitimación propia y característica de la función jurisdiccional en un Estado democrático, o sin la argumentación y racionalidad de sus propias resoluciones, capaces de alcanzar también la certidumbre jurídica y la eficaz contribución a los fines de armonía y paz social.

Por consiguiente, además de la importancia de la existencia del sistema de justicia electoral, es evidente también la relevancia que tiene que ese sistema interactúe, para lograr su fin último, en la constante búsqueda de superación y mejora en el desarrollo y cumplimiento de sus funciones, para fortalecer la divulgación y comprensión de la cultura de la legalidad electoral y su trascendencia para la transformación hacia una democracia cada vez más madura, resistente y funcional.³ Pero, ¿cómo se consigue ello? La respuesta es simple: por medio del mejoramiento de la propia

³ Dicha importancia se vincula con el carácter indispensable de autotransformación mediante el control de contenidos de las normas electorales, con base en criterios de los derechos constitucionales, como característica de un sistema autopoietico de derecho. En este sentido y en cuanto al enfoque de la llamada "sociedad global", *cf.* Gunther Teubner, *El derecho como sistema autopoietico de la sociedad global*, trad. Manuel Cancio Meliá y Carlos Gómez-Jara Díez, Perú, Ara Editores, 2005, p. 102 y ss.

justicia electoral, mediante la difusión libre y crítica, en su caso, de las sentencias y fallos que al cabo conforman la estructura del propio sistema de justicia y lo robustecen (así debe ser) como parte importante del sistema integral de justicia de la Nación.

La seguridad jurídica y la justicia electoral

En otra oportunidad hemos señalado cómo para algunos autores la “seguridad jurídica” se integra por un grupo de derechos fundamentales en protección esencial de la dignidad humana y respecto a “derechos personales, patrimoniales y cívicos” (electorales, agregaríamos nosotros) de los particulares en sus relaciones con la autoridad. Así, el maestro Bazdresch ya señalaba que

(...) incluye un conjunto bastante extenso de prevenciones constitucionales que tienden a producir en los individuos la confianza de que, en sus relaciones con los órganos gubernativos, éstos no procederán de manera arbitraria ni caprichosa, sino de acuerdo con las reglas establecidas en la ley como normas del ejercicio de las facultades de los propios órganos (...).⁴

⁴ Cfr. Luis Bazdresch, *Garantías constitucionales, curso introductorio*, 2a. ed., México, Trillas, 1983, p.158. Cabe mencionar que estimamos pertinente vincular esta idea básica de seguridad jurídica con la referente a la distinción propuesta por Luigi Ferrajoli al referirse “a las garantías primarias”, que entiende como “los límites y vínculos normativos –o sea, las prohibiciones y obligaciones, formales y sustanciales– impuestos, en tutela de los derechos, al ejercicio de cualquier poder”, en tanto que el mismo autor refiere como “garantías secundarias” las distintas “formas de reparación –la anulabilidad de los actos inválidos y la responsabilidad por los actos ilícitos– subsiguientes a las violaciones de las garantías primarias”. Así, según entendemos, hablar de seguridad y certeza jurídicas implicaría la conjunción de ambas ideas en cuanto al conocimiento o percepción social de que las autoridades (cualesquiera) están vinculadas a los límites y prohibiciones formales que regulan su actuación, además de que, de ser el caso, habrán de respetarse y cumplirse los procedimientos de reparación o anulación de los actos de autoridad que impliquen violaciones a dichas garantías. Al respecto, cfr. Luigi Ferrajoli, *El garantismo y la filosofía del derecho*, trad. José Manuel Díaz Martín, Colombia, Universidad Externado de Colombia, Serie Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho, núm. 15, 2000, pp. 132 y 133.

En relación con el concepto de seguridad jurídica, suele acudir al origen etimológico de la palabra “seguridad”, según el *Diccionario de la Real Academia Española*, y decirse que proviene del latín *securitas, -atis*, que significa “calidad de seguro” o “certeza”, y aplicado a lo jurídico sería la “cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación”.⁵

Para Ignacio Burgoa, por ejemplo, se define como “la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados (...)”.⁶

Como enunciábamos en el punto anterior, nosotros no compartimos esa idea, en la medida de ubicar a la seguridad jurídica como criterio u opinión subjetivos del gobernado, pues implicaría entender “la seguridad” como mera creencia o esperanza en los particulares; por el contrario, se trata de una obligación de las autoridades de actuación limitada y regulada por la ley, pues sólo así se justifica el comprender la “garantía” o derecho fundamental como derecho público subjetivo reconocido constitucionalmente

⁵ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., España, Espasa Calpe, 2001, t. II, p. 2040.

⁶ Ignacio Burgoa, *Las garantías individuales*, 34a. ed., México, Porrúa, 2002, pp. 504 y 505. Existen, por supuesto, diversas formas de concebir y definir la seguridad jurídica, sin embargo, aquí sólo citamos a manera de breve referencia algunas de ellas que, desde el campo de la doctrina e incluso los criterios jurisprudenciales, contribuyen en la conformación de una idea general de la llamada seguridad jurídica *in genere*. Así, por ejemplo, partiendo de una subdivisión que abarca por un lado “la exacta aplicación de la ley”, y por el otro la “fundamentación y motivación”, al referirse a la primera, Efraín Polo Bernal señala que es “la calidad de lo que es legal y ser legal es lo que está reglado por la ley. De ahí que cuando se dice que toda actuación es legal quiere decir que ella respeta la norma fijada por el legislador”. Véase Efraín Polo Bernal, *Breviario de garantías constitucionales*, México, Porrúa, 1993, p. 25. Por su parte, Ariel Rojas la entiende como “el deber jurídico de toda autoridad que se dirija al gobernado de hacerlo por medio de un mandamiento donde gráficamente conste el sentido de su actuar, amén de que la autoridad debe estar constitucionalmente facultada para realizar dicho procedimiento y debe expresar en la orden escrita el precepto legal aplicable al caso y las razones, motivos o circunstancias que justifican su proceder”. Véase Ariel Rojas Caballero, *Las garantías individuales en México, su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, México, Porrúa, 2002, p. 314, citado por Rigoberto Gerardo Ortiz Treviño, *La seguridad jurídica. Los derechos humanos en la jurisprudencia mexicana*, México, CNDH, 2004, p. 142.

en favor del gobernado y, precisamente por ello, exigible en cuanto a su observancia y respeto irrestricto.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), “las garantías de seguridad jurídica” son la base sobre la que descansa el sistema jurídico mexicano y esa relevancia, opina, se advierte de la Jurisprudencia 1a./J.31/99 de la Primera Sala, que dice:

ORDEN DE APREHENSIÓN, EN ELLA PUEDEN VIOLARSE GARANTÍAS TUTELADAS, EN ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES DISTINTOS AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- (...) en virtud de que las garantías de seguridad jurídica que se encuentran consagradas en la Constitución general de la República, son la base sobre las cuales descansa el sistema jurídico mexicano, por tal motivo, éstas no pueden ser limitadas porque en su texto no se contengan expresamente los derechos fundamentales que tutelan. Por el contrario, las garantías de seguridad jurídica valen por sí mismas, ya que ante la imposibilidad material de que en un artículo se contengan todos los derechos públicos subjetivos del gobernado, lo que no se contenga en un precepto constitucional, debe de encontrarse en los demás, de tal forma, que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y por lo tanto, en estado de indefensión. De acuerdo a lo anterior, cuando se libra una orden de aprehensión, debe de cumplirse no únicamente las formalidades establecidas por el artículo 16 constitucional, párrafo segundo, sino que para su aplicabilidad debe atenderse a lo preceptuado en los demás artículos que tutelan las garantías de seguridad jurídica, con la finalidad de proteger de manera firme y eficaz los derechos fundamentales de la persona tutelados en la Carta Magna.⁷

⁷ Esta Jurisprudencia, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, mayo, 1999, pp. 285 y 286, se menciona como reconocimiento de la propia SCJN, respecto de la seguridad jurídica y su importancia en el sistema de justicia, destacándose cada uno de los preceptos constitucionales que se relacionan con dicha garantía. Al respecto, *cf.* Suprema

En nuestra opinión, el principio de seguridad jurídica lo podemos entender como

(...) la garantía individual de los gobernados, consagrada a nivel de carácter constitucional, de donde deriva el encauzamiento de la autoridad estatal dentro de los márgenes de la constitucionalidad y legalidad, es decir, la obligación de que la autoridad se apegue en su actuación a leyes que le autoricen a actuar y sólo dentro de los límites y frente a los supuestos en donde se faculte esa actuación.⁸

De ese modo, la garantía se traduce en la certeza que el gobernado debe tener del contenido y observancia de esa obligación por parte de la autoridad.

En otras palabras, la garantía de seguridad jurídica implica el deber para la autoridad de actuar en riguroso acatamiento a lo establecido en la ley y la certeza para el gobernado con respecto a la observancia y alcance del contexto normativo, pues sólo así se logra un nivel racional de certidumbre relacionado con la integración de los supuestos previstos en la ley y las posibles consecuencias de su actualización.

Llevadas tales afirmaciones a la justicia electoral mexicana, ello se traduce en la obligación por parte de las autoridades de observar las disposiciones legales, pero no sólo en un sentido gramatical, sino encontrando, en su caso y con el fin de poder acatarlo, el verdadero alcance o sentido de la disposición legal de que se trate en materia de regulación sustantiva y procesal de los derechos electorales, en aras de contribuir así a la certeza de la que se ha hablado, más allá de simples formulismos o sacramentalismos superficiales.

Corte de Justicia de la Nación, *Las garantías de seguridad jurídica*, 2a. ed., México, SCJN, Colección Garantías Constitucionales, núm. 2, 2005, pp. 17-23.

⁸ José Nieves Luna Castro, *El concepto del tipo penal*, 3a. ed., México, Porrúa, 2004, p. 259.

II. Análisis particular de la resolución a comentar

Planteamiento

RESUMEN

La Agrupación Política Alianza Zapatista (A'PAZ) de conformidad con el artículo 7o. transitorio del artículo 1o. del decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de noviembre de 1996, y en términos del Acuerdo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 29 de noviembre del mismo año, presentó con fecha 15 de diciembre del año citado su solicitud de registro como agrupación política nacional.

En sesión de 15 de enero de 1997, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió que no procedía el registro solicitado, ante lo cual, la actora solicitante presentó un recurso al que denominó “apelación” para mostrar así su inconformidad con el fallo impugnado.

Por su parte, el secretario del Consejo General del citado instituto dio el trámite al recurso, pero asignándole la denominación de “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano” (JDC) y, como consecuencia, realizó la tramitación relativa a dicho juicio. Seguido por sus trámites, en su oportunidad, al emitirse la sentencia que aquí se comenta, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ocupó de manera preferente del cuestionamiento relativo a dicha circunstancia, en virtud de la falta de legitimación del secretario del Instituto Federal Electoral para cambiar la denominación aplicada a los recursos hechos valer y, por consiguiente, la posibilidad de determinar la admisión o no del recurso por parte del Tribunal.

Como se ve, el planteamiento de nuestro comentario, en este caso, se reduce a la pretensión de hacer valer un medio de impugnación denominado de manera incorrecta (error en la vía) y la consecuente actuación por parte de las autoridades involucradas en su tramitación.

Decisión

CUESTIONES DE LA LITIS

En el caso, dada la peculiaridad (procesal, de manera evidente) del tema, materia de nuestro comentario, no adquiere relevancia determinar los fundamentos y argumentaciones de la sentencia en cuanto al fondo de las pretensiones de registro de la agrupación política, sino que el análisis se centra en la consecuencia que ante la justicia electoral se deriva del error de la vía elegida para efectos de la impugnación de un acto o resolución electoral.

Solución

RAZONES DE LA SENTENCIA

Para el TEPJF, el error en la vía y designación del medio de impugnación correspondiente no debe ser obstáculo para la tramitación y resolución legal de la impugnación en sí, pues debe prevalecer como razón central la preeminencia de los fines perseguidos con el establecimiento del sistema de medios de impugnación, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde deriva la consideración de que la sustanciación del proceso respectivo (incluyendo los medios de impugnación) es de interés público por relacionarse con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, agregando asimismo que ese criterio debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23 párrafo tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable para la emisión del fallo, previene que, ante la omisión del señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o ante su cita errónea, en la resolución respectiva deben considerarse las disposiciones que debieron ser invocadas o que resulten aplicables al caso concreto.

Comentario

De acuerdo con lo expuesto, resulta pertinente puntualizar de manera concreta y concluyente los siguientes aspectos:

La cuestión temática del comentario se relaciona con un asunto de carácter procesal que fue destacado por el propio TEPJF al emitir la sentencia SUP-JDC-004/97, a saber: la legitimación del secretario del Consejo General del IFE para variar el nombre y tramitación de los medios de impugnación hechos valer ante dicho órgano y la actuación consecuente que debe corresponder al Tribunal respecto a la admisión y resolución del recurso, no obstante esa circunstancia de incorrección.

Ante lo primero, es claro que, como el propio TEPJF determinó en el fallo, la legislación aplicable “no contiene precepto alguno que confiera atribuciones al secretario ejecutivo del IFE para calificar la naturaleza de los medios de impugnación que se presenten por su conducto”, afirmación que se estima indiscutible desde el momento en que el órgano facultado para decidir sobre la admisión y resolución de los medios de impugnación es el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de la función jurisdiccional inherente al efecto.

Por otra parte, en cuanto al segundo planteamiento, consistente en la forma en que debe actuar el TEPJF ante la hipótesis de percibir la denominación errónea del medio de impugnación que se interpone, o bien, la equivocación en la elección del recurso o juicio legalmente procedente, el Tribunal decidió que tal circunstancia o situación eventual no debe afectar “el curso correcto que debe darse al escrito presentado por la actora”, debiendo tenerse por promovido, en realidad, aquel que correspondiese —en el caso que se comenta, un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Las razones dadas para sostener tal criterio abarcan diferentes consideraciones; por un lado, “la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resolu-

ciones electorales”, ante lo cual, dice el Tribunal, “es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que al accionar se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente...”. Por otra parte, se agrega en dicha sentencia, como razón fundamental, que debe ser tomado en cuenta el contenido programático del artículo 41 fracción IV de la Constitución, en cuanto a la descripción de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación, dentro de los cuales el propio Tribunal destacó el de “garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad y los actos y resoluciones electorales”. Además, sigue diciendo que dentro de los derechos electorales reconocidos en la Constitución mexicana en favor de los ciudadanos, ya sea de manera individual o mediante agrupaciones, sobresale el de poder cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que, en opinión de los promoventes, les deparen agravio o perjuicio, lo que genera la sustanciación de un proceso de interés público que, por estar relacionado con derechos de carácter fundamental reconocidos en la Constitución⁹ por cuanto hace al objeto de dicho proceso, no puede considerarse a disposición de las partes.

Por último, el Tribunal consideró que el criterio sostenido para la continuación y resolución del recurso correspondiente, más allá del error en la vía elegida o denominación asignada, se complementa con el contenido del artículo 23, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que se refiere a la forma de actuar por parte de la autoridad correspondiente ante la omisión del señalamiento de “preceptos jurídicos presuntamente violados” o cuando “se citan de manera equivocada”, supuestos en los que por disposición legal del citado precepto

⁹ Por lo que se refiere a la cuestión de los derechos político-electorales como derechos humanos y su consideración en los sistemas internacionales de derechos, así como sus tendencias futuras en la línea del reconocimiento universal. *Cfr.* Sonia Picado, “Derechos políticos como derechos humanos”, en Dieter Nohlen, Daniel Zovatto, Jesús Orozco y José Thompson (comps.), *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina, op. cit.*, pp. 49-57.

“en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto”.

En opinión del TEPJF, sólo mediante la observancia del criterio que plantea se puede ver colmado el referido fin del precepto constitucional en que se basa el criterio, con el propósito de salvaguardar los derechos constitucionales en él garantizados, agregando que esto no se lograría si se optara por una solución distinta, pues dice que ello conduciría “a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia”.

De todo lo anterior, el TEPJF concluye con la formulación de un criterio que tiene como precedente la diversa sentencia SUP-JDC-003/97, y que es del tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.- Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugna-

ción realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la Ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Ahora bien, del aludido criterio, que se considera emanado de la sentencia que se comenta,¹⁰ se advierte que el TEPJF estimó que para que pueda actualizarse la hipótesis de aplicación del criterio referido, se advierte la necesidad de que se reúnan varios requisitos para la aplicación del criterio comentado; es decir, para que no obstante la promoción de un medio de impugnación equivocado o el error en

¹⁰ Véase pp. 8 y 9 de la sentencia SUP-JDC-004/1997.

la elección del recurso o juicio intentado, éste deba ser materia de admisión, trámite y resolución en los términos que de forma legal corresponda al medio de impugnación idóneo. De acuerdo con el Tribunal, dichos requisitos son:

- a) Que se encuentre identificado el acto o resolución que se impugna.
- b) Que aparezca manifestada la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución.
- c) Que se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión.
- d) Que no se prive de la intervención legal a los posibles terceros interesados.

En opinión del TEPJF vertida al emitir la sentencia que se comenta (SUP-JDC-004/97), esos requisitos se vieron colmados o satisfechos de manera suficiente, pues al hacer el estudio correspondiente determinó que en el caso concreto del escrito de promoción de la parte actora e inconforme se advertía la identificación plena de la resolución impugnada; asimismo, aparece de manera expresa la manifestación clara de la asociación solicitante de inconformarse contra la resolución; se estimaron también satisfechos los requisitos de procedencia del recurso o medio de impugnación idóneo que resultó ser, en este caso, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC), al estar promovido en forma oportuna, por escrito y por conducto de quien se ostenta como representante legítimo de la agrupación que se estima agraviada, así como por el hecho de resultar el medio idóneo para impugnar la resolución por medio de la cual el Consejo General del IFE negó el registro a la actora solicitante como agrupación política nacional; y por último, sostuvo también el TEPJF, que en su opinión en el caso respectivo no se privó de la intervención legal a un posible tercero interesado, puesto que

destacaba el hecho de que no obstante “la publicitación de la promoción del juicio, no compareció al procedimiento alguna otra persona con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que dice tener la asociación actora”.

En nuestra opinión, las argumentaciones contenidas en la sentencia que se comenta, de manera específica en el considerando segundo del fallo en cuestión, son de estimarse aceptables en cuanto a su esencia y, sobre todo, al fin respecto al cual se exponen, que es el de la protección de un interés superior, ello a pesar de que algunos de los planteamientos o aseveraciones específicos pudieran no compartirse.

En efecto, nos parece indudable que la finalidad del dispositivo constitucional que prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación para la defensa de los derechos político-electorales tiene que ubicarse como un fin de interés público y en un orden superior y de interpretación constitucional sistemática y teleológica, relacionado a cualquier disposición formal y de carácter intraprocesal potencialmente relativa y destinada a la forma de distribuir y clasificar los medios de impugnación en los ordenamientos secundarios. En otras palabras, resulta indiscutible la supremacía de una norma programática destinada a la protección de derechos fundamentales, en específico en lo concerniente a la previsión de un sistema de medios de impugnación como parte de un debido proceso considerado en dicha materia y, por consiguiente, con la garantía del acceso a los mencionados medios de impugnación, frente a cualquier tipo de normativa de carácter procesal que definiese la denominación de los medios de impugnación considerados para efectos de su trámite.

En tal virtud, estimamos correcta la afirmación de que la cita errónea de la denominación de un recurso —esto es, el error de la vía elegida para el ejercicio de la inconformidad, cuando se traduce en aspectos formales, y en cambio se cumplen los presupuestos de identidad, procedencia e idoneidad del verdadero o correcto medio de impugnación procedente para el supuesto de que se trate— no puede tener como consecuencia drástica la

pérdida del derecho de acceder al propio medio de impugnación, pues eso implicaría desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva; por lo tanto, resultaría inaceptable el que se pretendiera llegar al absurdo de defender un formalismo extremo y, como consecuencia, desechar, desestimar o declarar improcedente el trámite de la impugnación, pues tal actuación implicaría desconocer el interés por la salvaguarda de los derechos constitucionales, en este caso los de impugnar y someter a ulterior revisión los actos y resoluciones de carácter electoral con el fin de garantizar como principio programáticamente establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de carácter electoral, lo cual sin duda contribuye al fortalecimiento del sistema democrático.

Ahora bien, por cuanto hace a las características o requisitos que de acuerdo con el TEPJF y la sentencia que se comenta, deben concurrir para que se haga posible aplicar el mencionado criterio que permite la tramitación del recurso o medio de impugnación adecuado, aun cuando se haya invocado de manera incorrecta (error en la vía de impugnación), nos parece que los tres primeros, según el listado antes transcrito y referentes a lo que podríamos llamar la procedencia del recurso pertinente, obran correctamente considerados, esto es, se comparte el criterio de estimarlos como condiciones para la actualización del criterio de referencia. Dichos requisitos son:

- a) Que se encuentre identificado el acto o resolución que se impugna.
- b) Que aparezca manifestada la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución.
- c) Que se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión.

Como se ve, las tres condiciones se vinculan con los presupuestos fundamentales de todo acto de impugnación, esto es, la existencia de un acto o resolución objeto de impugnación, la manifestación de voluntad en cuanto a la inconformidad con dicho acto o resolución (con la consecuente expresión de hacer valer el medio de impugnación), y los requisitos adicionales inherentes a la procedencia hipotética del propio medio de impugnación (relativos, por ejemplo, a su existencia prevista legalmente, a la oportunidad de su promoción, legitimación, etcétera).

Por tal razón, nos parece evidente que en ese aspecto la exigencia de tales condiciones para la aplicabilidad del criterio resulta aceptable, pues de no contarse con tales presupuestos, se haría imposible tramitar un recurso, ya sea inexistente, promovido de manera extemporánea, por persona carente de legitimación, en contra de actos o resoluciones inexistentes, o bien, ante la simple eventualidad de que el potencialmente afectado con ese acto o resolución no quisiera hacer valer el medio de impugnación que, como tal, forma parte de sus derechos procesales.

Sin embargo, y por la razón expuesta en último término, no compartimos del todo la idea del TEPJF referente a considerar como un cuarto requisito para la aplicabilidad del criterio al que nos hemos estado refiriendo de modo esencial, el de que se constate “que no se prive de la intervención legal a los posibles terceros interesados”, aspecto que en la sentencia que se comenta, el Tribunal consideró actualizado por el hecho de que “no obstante la publicitación de la promoción del juicio no compareció al procedimiento alguna otra persona con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que dice tener la asociación actora”.

Se afirma lo anterior, puesto que la existencia o no de terceros interesados y con pretensiones contrarias a aquellas de quien intenta hacer valer un medio de impugnación no es un factor que determine la procedencia del recurso en sí, ni se trata de un presupuesto u obstáculo para su tramitación, además de ser una cuestión ajena a los factores que determinan el derecho de las

personas a tener acceso a los medios de impugnación legalmente previstos y, sobre todo, tratándose de aquellos que se consideraran integrantes de un sistema conformado mediante un proceso de interés público tendente a garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales.

Por lo tanto, y tomando como ejemplo el contenido de la propia resolución materia de este comentario, nos parece irrelevante el que ante la “publicitación de la promoción del juicio” —que, hablando con propiedad, en realidad se trataría de la publicitación del interés de hacer valer un medio de impugnación por una parte legítima, con independencia de la denominación utilizada para ello—, haya comparecido o no al procedimiento alguna persona con un interés distinto o derivado de un derecho que se estimara incompatible con el de la asociación actora, pues de ser así la única consecuencia sería, a nuestro parecer, el darle la intervención legal que correspondiere durante la instancia concerniente. Pero de esa comparecencia o no, no puede hacerse depender la aplicabilidad del criterio del que se ha venido hablando, es decir, optar por admitir y tramitar el recurso correspondiente con independencia de que haya sido invocado de manera equivocada en cuanto a su denominación.

Otro aspecto que estimamos merece la pena resaltar de la sentencia comentada, y que tampoco creemos del todo acertado, es el relativo a la afirmación del TEPJF de que la aplicación “complementaria” de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral pueda conducir a entender que la no aplicación del criterio de admitir y tramitar el recurso aun ante la cita errónea de la vía “conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia”.¹¹

La razón de lo que consideramos una inconsistencia argumentativa consiste en que el criterio que se analiza y que se estima adecuadamente aplicado por el TEPJF, de ninguna

¹¹ Véase foja 10, sentencia SUP-JDC-004/1997.

manera parte de la base de que los medios de impugnación son de trámite oficioso, obligado o ajeno a la manifestación de voluntad del inconforme o recurrente. Por el contrario, de ser así carecería de sentido hablar de los mencionados requisitos a los que la propia sentencia hace alusión como presupuestos para considerar la admisión y trámite del recurso que correspondiese, entre los que destaca de manera especial, y en relación con lo que ahora se comenta, el señalado con el inciso “b)” que se hace consistir en que aparezca “manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución”.¹²

Entonces, si no se trata de revisiones oficiosas o de carácter obligatorio, sino por el contrario de medios de impugnación sujetos a la potestad de quien se considere parte legítima para hacerlos valer en tiempo y forma, no podría concluirse de manera lógica con la afirmación que aquí se señala de manera crítica, que se refiere a que la inadmisión del recurso por el error en la vía implicaría que los derechos constitucionales relativos a las garantías de legalidad de los procesos electorales pudieran ser objeto de renuncia, pues se trata de cuestiones distintas.

En efecto, el criterio que rige en lo conducente la sentencia SUP-JDC-004/97, objeto de este comentario, no gira en torno al carácter renunciable o no de los derechos constitucionales, sino en todo caso a la supremacía de éstos frente a la normatividad procesal ordinaria, y ya dentro de este ámbito normativo, con la pertinente aplicación del criterio de admitir a trámite el recurso no obstante la cita errónea de su denominación, lo cual, en nuestra opinión, en realidad se traduce en la aplicación del llamado criterio de “suplencia de error”, que como institución procesal se reconoce en diversos procedimientos como, por ejemplo, el propio artículo 23 párrafo tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, citado en la sentencia que se comenta, o bien, el artículo 79 de la Ley Reglamentaria de

¹² Véase foja 8, sentencia SUP-JDC-004/1997.

los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocida como Ley de Amparo.

Al respecto cabe hacer las siguientes precisiones:

Por principio, sería pertinente establecer lo que es el “error” y lo que es la “vía”, con el fin de acotar lo que pueda entenderse por “error en la vía”; pues bien, de acuerdo con el maestro Eduardo Pallares y en cita de Carnelutti, las aludidas expresiones se entienden de la siguiente manera:

Error. Por extensión se llama error no sólo a la desviación del juicio, sino también a la desviación del acto consiguiente al juicio (...) mientras el error es un modo de ser del juicio y, por ello del acto a que el juicio se refiere, la ignorancia es un modo de ser del agente; por consiguiente, la ignorancia es, o por lo menos puede ser, la causa del error.

Vía. La manera de proceder en un juicio es siguiendo determinados trámites. Vía ordinaria, vía sumaria y sumarísima equivalen al modo de proceder en los juicios ordinarios, sumarios y sumarísimos. La vía ejecutiva equivale a juicio ejecutivo, y así sucesivamente.¹³

Luego, si la vía es la manera de proceder en un juicio de acuerdo con determinados trámites, el error en la vía, por lo regular derivado de la ignorancia, implica la desviación o equivocación en cuanto la manera de proceder y tramitar un determinado acto, instancia o medio de impugnación con motivo de un juicio o en relación con él.

En el caso concreto, el error consistió en la determinación y denominación del medio de impugnación correspondiente para hacer valer el derecho de inconformarse ante una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Como se precisa en la sentencia que se comenta, el medio idóneo para

¹³ Véase Eduardo Pallares, *Diccionario de derecho procesal civil*, 2a. ed., México, Porrúa, 1956, pp. 259-668.

manifestar la incorformidad sería el JDC,¹⁴ sin embargo, lo que se dijo fue que se intentaba el “recurso de apelación”, siendo esto lo que dio lugar a la emisión del criterio que se comenta y en el cual el TEPJF determinó que a pesar de dicha equivocación, resulta pertinente admitir y tramitar el medio de impugnación legal que corresponda.

En nuestra opinión, y como se anticipó, se trata en realidad de la aplicación de la llamada “suplencia de error”, que debe distinguirse además de la suplencia de la deficiencia de la queja, pues esta última sólo procede conforme a la observancia de una serie de preceptos que la regulan y condicionan en cuanto a su alcance posible, oportunidad y sujeto procesal en favor del cual pueda o no ser aplicada, en contraposición al principio de estricto derecho que, por regla, prevalece en la mayoría de los procedimientos de tipo ordinario.

En cambio, la llamada “suplencia de error” consiste en la autorización legal que se otorga para que los organismos jurisdiccionales, de cualquier instancia o materia (de acuerdo con la normatividad respectiva), procedan a corregir aquellos errores en la cita de preceptos, denominaciones, constancias o cuestiones de carácter técnico que por su cualidad no trascendente no afecten la naturaleza de las cosas, de la controversia o materia principal de discusión o de la llamada causa de pedir que al evidenciarse con claridad permiten la resolución de la cuestión planteada y pertinente a la litis de que se trate. Este tipo de suplencia se basa en diversos principios de carácter constitucional y legal, por ejemplo el de la justicia expedita, completa e imparcial (acceso a la justicia y tutela judicial efectiva) o el de la economía procesal, que hacen justificable que los tribunales no se abstengan de resolver las

¹⁴ Instrumento considerado integrante de las llamadas “garantías constitucionales”, como sector de protección de la Constitución en términos de las consideraciones del distinguido maestro Héctor Fix-Zamudio y que fue incorporado en las reformas constitucionales y legales de 1996. De acuerdo con la clasificación que hace el mismo autor respecto de los medios de impugnación, podría considerarse como juicio impugnativo. Véase Héctor Fix-Zamudio, “Introducción al estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano”, *Cuadernos constitucionales México-Centroamérica*, 2a. ed., México, UNAM, 1998, pp. 67, 112-122.

cuestiones planteadas con motivo de las posibles equivocaciones de cualquiera de las partes en la cita o denominación incorrecta de preceptos o, como en el caso de la sentencia de la que se habla, de la forma de identificar en la técnica el medio de impugnación que procede de manera legal.

Es claro que subyace ante esta posibilidad la supremacía del acceso a la justicia por encima de criterios formales y de naturaleza metodológica.

Lo anterior significa que entendido el criterio como viabilidad en cuanto a la aplicación de la suplencia del error, aun en lo tocante a la equivocación en la elección de las vías de impugnación (denominación incorrecta de recursos), ello debe llevar en consecuencia a considerar que dicha suplencia es aplicable en términos generales y en favor de cualquiera de las partes, y sin mayores limitaciones para su aplicación que la única condicionante de que el error, así entendido, no trascienda al grado de desnaturalizar la esencia y estructura del procedimiento jurisdiccional de que se trate. La aplicación del criterio contribuye, sin duda, a la obtención de procedimientos impugnativos en los que predomine una mayor razonabilidad en el tratamiento, dado a las posibles equivocaciones de los promoventes, anteponiendo a los formalismos y sacramentalismos el interés superior de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y, en general, al acceso a la justicia en un Estado constitucional.

Conclusión

Por lo anterior, y con las salvedades antes apuntadas, de manera sintetizada podemos concluir afirmando que nuestro comentario en relación con el sentido conducente de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es de reconocimiento, al haber optado por la salvaguarda de esa serie de principios y valores invocados, vinculados con el debido y oportuno acceso a la justicia, en este caso, en materia electoral,

por encima de criterios formalistas y de interpretación estricta y limitada.

Creemos que, en el caso específico, el criterio comentado contribuye al debido ejercicio de la justicia electoral de marcada disposición hacia la superación evolutiva en aras de su fortalecimiento como instrumento importantísimo e indispensable en la construcción y consolidación de un Estado de Derecho democrático.

Sobre los requisitos que deben cumplir las APN. Error en la vía no determina el desechamiento del medio de impugnación es el cuaderno núm. 28 de la serie *Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, se imprimió en junio de 2010 en Litográfica Dorantes, S.A. de C.V., Oriente 241-A núm. 29, Col. Agrícola Oriental, Del. Iztacalco, C.P. 08500, México, D.F., Tel.57 00 35 34.

El cuidado de la impresión estuvo a cargo de la Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, Ciudad Universitaria, D.F.

Su tiraje fue de 1,500 ejemplares